



Radicado: 009-2019-00728-01

Proceso: Divisorio

Segunda Instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la actuación surtida dentro del proceso divisorio iniciado a instancias HECTOR ANIBAL HURTADO PALOMINO en contra de NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS, para que sea decidido por este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, tomada en auto del 21 de enero de 2021, por medio del cual rechazó la contestación de la demanda presentada el 29 de octubre de 2020.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El auto objeto de alzada es el proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, tomada en auto del 21 de enero de 2021, por medio del cual rechazó la contestación de la demanda presentada el 29 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga cursa proceso divisorio iniciado a instancias HECTOR ANIBAL HURTADO PALOMINO en contra de NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS; dentro del cual, por auto calendado el 15 de enero de 2020 se admitió la demanda y se ordenaron las demás generales de ley.

El día 14 de octubre de 2020 la demandada NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS recibió notificación por aviso, y posteriormente, en fecha 29 de octubre de 2020 a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda.

Por auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se dispuso entre otras cosas *“REQUERIR a la parte demandada ya que pese a que se trata de una persona natural debe acreditar que el poder presentado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la otorgante a la dirección electrónica de la apoderada. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. O lo aporte con nota de presentación personal, acorde lo requerido por el Art. 74 del C. G. P.”*

Por auto del 21 de enero de 2021, se dispuso rechazar la contestación de la demanda presentada el 29 de octubre de 2020 en nombre de NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS con fundamento en que *“En atención de la contestación de la demanda presentada desde el 29 de octubre de 2020 y advertido que por la parte pasiva no*

se cumplió dentro del término de traslado de la demanda, con el requerimiento realizado mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, en lo relativo a acreditar la procedencia del poder o su presentación en la forma indicada en el Art. 74 del C. G. P."

Ante dicha decisión, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

Por último, en auto del 18/03/2021, el juzgado cognoscente resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de su apoderado judicial contra dicha decisión, manteniendo la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En desacuerdo con la decisión tomada por el A quo, la apoderada de la parte pasiva NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS presentó subsidiariamente recurso de apelación, cuya sustentación fue adicionada en los términos del artículo 322 numeral 3° del CGP bajo las siguientes razones a saber:

Señaló que, el juzgado erróneamente asumió que el poder presentado con la contestación de demanda fue otorgado de conformidad con lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, sin percatarse que el poder presentado cumple con el requisito de nota de presentación personal según el Art. 74 del C. G. P., pues fue otorgado por su mandante mediante diligencia de presentación personal y reconocimiento de contenido de firma en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga el día 13 de octubre de 2020; es decir, no fue un poder electrónico y por consiguiente, era imposible certificar que provenía desde su correo electrónico, ya que le fue entregado por su cliente de manera física, autenticado ante notario, con cabal cumplimiento de artículo mencionado.

Indica que el 13 de octubre de 2020 la demandada le confirió poder, el cual fue firmado y autenticado mediante notaría el 13 de octubre de 2020; a su vez, que la contestación de la demanda fue debidamente presentada el 29 de octubre de 2020 con sus respectivos anexos, sin embargo por un error involuntario se agregó al correo electrónico el archivo equivocado del poder, hecho que en ningún momento me fue informado por parte del juzgado, pues en primera medida se requirió sin determinar un tiempo para allegar el documento y sin especificar el yerro cometido, es decir, que el poder presentado carecía de firma, sin autenticación ni remisión electrónica.

Que lo anterior obedeció a un error simple de forma al momento de adjuntar el archivo, teniendo en cuenta que el poder le fue otorgado desde antes de la presentación de la contestación de la demanda.

Que al rechazar la contestación de la demanda, el juzgado generó un desequilibrio procesal.

Que bajo el amparo del principio de la buena fe, presentó recurso de reposición aun con el desconocimiento del yerro presentado con el poder, el cual pasó a

explicarse de forma clara mediante el auto que lo resolvió, el día 18 de marzo de 2021.

A manera de pretensión, solicita se revoque la providencia atacada.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

De entrada, advierte este juzgador que la función jerárquica que nos ocupa se limitará solamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor de los artículos 328 del C. G. del P.

El artículo 321 ibídem establece que:

“Son apelables las sentencias de primer instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)*
(Subrayado fuera del texto)

Decantado lo anterior, una vez verificada la presencia de los presupuestos procesales y como quiera que no se observa irregularidad alguna que comprometa la validez de lo actuado, se abre camino a tomar una decisión de fondo.

Así las cosas, encuentra este fallador que el quid del asunto radica en determinar, sí la demanda fue debidamente contestada por la parte pasiva de la lid, o por el contrario, al no allegarse el poder respectivo, era procedente su rechazo.

Prevé el artículo 96 del C.G.P. que la contestación de la demanda debe contener:

1. *“El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).*
2. *Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*
3. *Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*
4. *La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.*
5. *El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.*

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.” (subrayado fuera del texto original)

Además, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se dispuso entre otras cosas que, y respecto a los poderes:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Revisado el expediente digital, se observa que una vez notificada, la demandada NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS, mediante apoderado judicial y vía correo electrónico, el 29 de octubre de 2020 presentó la respectiva contestación a la demanda, adjuntado para el efecto, memorial poder; revisado el cual, carece de suscripción por parte de la mandante, en este caso, la señora NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS.

Pues bien, de entrada advierte este operador judicial que no le asiste razón a la vocera judicial de la parte pasiva y por ende la decisión atacada habrá de confirmarse, pues como bien es sabido y se indicó en líneas precedentes, la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, y, si bien es cierto, dentro de las presentes diligencias se aporó poder, también lo es, que el mismo no cumple con el lleno de requisitos para que pudiese ser admitido por el despacho de primera instancia y de contera la contestación de la demanda.

Así entonces, para este Despacho judicial no son de recibo los argumentos ventilados por la recurrente en su alzada, en tanto señala que por error involuntario se agregó al correo electrónico el archivo equivocado del poder, máxime porque este fue autenticado en notaría incluso desde antes de la presentación de la contestación de la demanda; pues contrario a lo que afirma se avizora que una vez el juzgado de primera instancia, advirtió dicha anomalía por auto de fecha 10 de noviembre de 2020 dispuso *“REQUERIR a la parte demandada ya que pese a que se trata de una persona natural debe acreditar que el poder presentado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la otorgante a la dirección electrónica de la apoderada. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. O lo aporte con nota de presentación personal, acorde lo requerido por el Art. 74 del C. G. P.”*; requerimiento que no fue atendido por la apoderada recurrente, aunado que, advierte este estrado que no fue sino hasta el 21 de enero de 2021 que ante el silencio de la parte pasiva, el juzgado procedió a rechazar la contestación de la demanda por faltar a los requisitos de ley, es decir, no fue aportado el respectivo poder para actuar en nombre de la demandada NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS.

Aunado a lo anterior, tampoco es de recibo la argumentación expuesta por la recurrente en punto que el A Quo no le advirtió que el poder presentado carecía de firma, sin autenticación ni remisión electrónica, en razón a que -se itera-, el juzgado sí advirtió el yerro y en tal virtud efectuó el requerimiento ya señalado y que

nunca fue atendido por la parte pasiva; luego entonces, no puede achacarse el silencio de la apoderada demandada a una afectación de los derechos que hubiese generado el juzgado de conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda aún habiendo sido presentada dentro de la oportunidad procesal, no cumple con los presupuestos del ya citado artículo 96 del C.G.P. Y por tanto, lo procedente era su rechazo, además, porque aún cuando con la sustentación del recurso de alzada allega prueba que el poder a ella conferido por la demandada fue suscrito y cuenta con nota de presentación personal suscrita en la notaría tercera de Bucaramanga el 13 de octubre de 2020, lo cierto es que, no es esta la oportunidad procesal para aportarse al expediente, por cuanto debió aportarse fue con la contestación de la demanda, dentro del término de traslado o aún, ante el requerimiento efectuado por el juzgado de primera instancia, quien, aún cuando no estableció un término para su cumplimiento, se advierte que no sino hasta el 21 de enero de 2021 que procedió al rechazo de la contestación, habiendo transcurrido un término más que prudente y sin pronunciamiento alguno por la parte pasiva de la lid.

Son las anteriores consideraciones por las cuales el Despacho procederá a confirmar el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga el día 21 de enero de 2021.

Son las anteriores consideraciones por las cuales el Despacho procederá a mantener el auto recurrido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 11 de enero de 2021 proferido por el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada esta providencia, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS ORTIZ PENARANDA
JUEZ

C.B.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09 de junio de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



OMAR GIOVANNI VALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.